



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1588

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROBERTO PACHECO BOHORQUEZ
Demandado	ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA POR AUTO CONSTRUCCION EL PEÑON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2019-0079000

Mediante auto adiado veintisiete (27) de julio del año en curso, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Vista la actuación, observa este operador judicial que, al momento de proferir el respectivo auto, este Despacho omitió involuntariamente pronunciarse sobre la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de este litigio.

Así las cosas, habida cuenta que no existe justificación legal para mantener vigente dicha cautela, se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble materia de la litis, ubicado en la carrera 15C N° 23-35, sector La Gabarrita, del barrio El Peñón de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-29669. En tal sentido, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb02c23d2b7a8251552cd820a886e7ad95cafe7a7f483cbe9a6797ab1900d82**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1586

Proceso	SUCESORIO
Demandantes	MIGUEL ROBERTO QUIN QUIN Y OTROS
Causante	FANNY QUIN LEÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00011-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la interesada ZANDRA CRISTINA CARRASCAL QUIN y teniendo en cuenta que por error en la sentencia proferida el 22 de junio del año en curso, se indicó el número de la cédula de ciudadanía 37.317.025, siendo el correcto 37.317.085.

Como consecuencia, se tiene para todos los efectos legales la cédula de ciudadanía de ZANDRA CRISTINA CARRASCAL QUIN, el número 37.317.085.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaa07c0b3bed4913ebbbb9e1b9b7b6093e32cb0917c678927335d779be4c0c8**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1598

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LUZ MILA QUINTERO LLAIN Y GIOVANNY BARBOSA NAVARRO
Apoderado	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00172-00</b>

Como quiera que el presente proceso tiene más de un año de haber sido admitida la demanda sin que se haya notificado a los demandados, por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante y su apoderado para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de ellos demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

**NOTIFIQUESE.**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c6d09bb218bbba0a9748ae47422948bfe5bbf81fdd75e81a732e6ea2652f5b**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01601

Ocaña, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA.
Demandada	PEDRO ANTONIO NORIEGA RODRIGUEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00395-00</b>

BANCOLOMBIA SA, obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor PEDRO ANTONIO NORIEGA RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.998. 974.00), como capital contenido en el pagaré #3180087253, más la suma más los moratorios a la tasa máxima permitida desde primero (1) de mayo de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allego pagaré #3180087253 el cual se contiene el valor del capital que se cobra, suscrito el día treinta (30) de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el treinta (30) de octubre de 2023

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto solicitado en la demanda y el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del primero de mayo de 2020, respecto de las cuotas dejadas de cancelar y respecto al saldo insoluto desde la presentación de la demanda, ordenando a su vez la notificación personal de la demandada, de quien se desconocía la dirección donde pudiese notificar se ordenó el emplazamiento

El demandado se notificó mediante aviso, conforme se observa en el acta y entrega emitido por el correo certificado numeral 13 del expediente virtual

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, entorno al cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allego como base de la presente acción el pagaré #3180087253, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas, y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo d ellos bienes embargados y d ellos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutivo.”*

En consecuencia, sin mas fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses, haciendo la siguiente modificación con referencia a los intereses.

Como quiera, que en la demanda se hizo uso de la cláusula aceleratoria solo se pidió intereses de mora sobre el capital insoluto, se modifica el auto mandamiento de pago, señalando que al liquidación de los intereses se deben hacer a partir de la fecha de introducción de la demanda, es decir, **a partir del 20 de septiembre de 2020.**

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.998.974) equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor HERMIDES PLATA QUINTERO conforme fue ordenado en el mandamiento de pago teniendo en cuenta la medicación efectuada en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho, a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.998.974) equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por secretaría.

**N O T I F I Q U E S E**

(firma Electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd4c11e20a2a684ab3cd413ed27a8a5aaafcb411d1017f860aede9f730942b**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, ocho (08) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1600</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Nimer Holguín Suarez CC No 13.818.451 <a href="mailto:nimerh37@gmail.com">nimerh37@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jessica Shirley Suarez Pérez <a href="mailto:jessicaperez0617@hotmail.com">jessicaperez0617@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Cilia Vergel Prada CC No 27.761.913 <a href="mailto:civepra@hotmail.com">civepra@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00130-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ contra el auto No 1120 adiado 13 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó No aceptar la cesión del crédito suscrito entre el demandante, Nimer Holguín Suarez y la señora Amne Carolina Holguín Quiñonez.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que se revoque el auto mencionado, como quiera que, el proceso se encuentra ACTIVO hace aproximadamente 12 meses; a su vez se han surtido las etapas procesales conforme a la ley, circunstancia que no es desconocimiento del juzgado dado que han firmado y decretado autos recientemente dentro del proceso citado y en caso de no procederse se estaría vulnerando el debido proceso.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto de fecha 13 de junio de 2022, en el sentido que se acceda a otorgar la admisión del crédito presentada entre las partes puesto que el proceso se encuentra vigente.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se decidió No aceptar la cesión de contrato efectuada entre los señores Nimer Holguín Suarez y la señora Amne Carolina Holguín Quiñonez, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado conforme a derecho dado que el proceso judicial efectivamente no se encuentra vigente.

Lo anterior, en virtud de que revisado el expediente procesal se constata que mediante auto No 081 del 26 de abril de 2021 se dispuso la inadmisión del proceso de la referencia dado que la demanda no reunía los requisitos vertidos en el artículo 82 del C.G.P y como quiera

que, la parte activa no subsano en termino las falencias mencionadas en auto que precede, esta dependencia judicial procedió al rechazo de la demanda mediante auto No 247 proveído del 27 de mayo de 2021, actuaciones que se efectuaron dentro del proceso radicado **544984003001-2021-00130-00**; fecha desde la cual el proceso fue archivado.

Indicado lo anterior, es de recalcar a la apoderada que el memorial de cesión de contrato que da óbice al recurso de marras se impetro dentro del proceso referenciado anteriormente, tal como se puede apreciar del memorial allegado al despacho mediante escrito adiado del 10 de junio de los corrientes;



**JESSICA SHIRLEY SUAREZ PÉREZ**  
*Abogada*  
Universidad Santander UDES

DOCTOR:  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS.  
Juez primero civil municipal de Orality de Ocaña.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ  
DDO: CILIA VERGEL PRADA.  
RAD: 2021-0130

JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.355.940 de villa del Rosario, email [jessicaperez0617@hotmail.com](mailto:jessicaperez0617@hotmail.com), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 303168 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandante el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.818.451 expedida en Bucaramanga, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho con el fin de presentar CONTRATO DE CESION DE CREDITO entre el CEDENTE el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ, y la CESIONARIA la señora AMNE CAROLINA HOLGUIN QUINONES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.710.625 expedida en Bucaramanga, solicito señor juez que se ADMITA la CESION DE CREDITO de la referencia, y se notifique por anotación en estado la misma a la parte demandada, conforme al poder otorgado por la cesionaria a la suscrita como apoderada judicial, siendo así solicito señor juez que se me RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA.

ANEXOS:

1. Contrato cesión de crédito.
2. Poder

Gracias por la atención prestada señor juez.  
Atentamente,



JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ  
C.C. No. 1.092.355.940 de Villa del Rosario  
T.F. No. 303168 expedida por el C.S.J.

EDIFICIO STA MARIA OFICINA 405. Celular 317 384 71 68  
Correo electrónico [jessicaperez0617@hotmail.com](mailto:jessicaperez0617@hotmail.com)  
Norte de Santander

Motivo por el cual, esta dependencia judicial dio tramite a la solicitud incoada por la apoderada demandante en virtud del principio de la buena fe.

En ese sentido, no asiste razón a la recurrente al afirmar que el proceso aun se encuentra vigente como quiera que, al proceso al cual hace referencia efectivamente en su escrito se trata de un proceso distinto con radicado 544984003001-2021-00235-00, que no guarda vínculo con el aquí citado y que se evidencia, que se trato de un yerro de la recurrente que pretende endilgar a este despacho judicial.

Por consiguiente, no avizora el despacho motivos por los cuales reponer el auto atacado y por ende confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados; no sin antes exhortar a la apoderada judicial recurrente la debida cautela en las actuaciones judiciales efectuadas al despacho, para evitar incurrir en

circunstancias como la presente que generan congestión judicial so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido No 1120 adiado 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8df9208fbaea9b33f3287bbdf726fca3b6bb2a240af2dd65ab098c22a701cf0**

Documento generado en 08/08/2022 05:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1584

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENIS MARIA MORA GRANADOS
Demandada	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00175-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte pasiva, doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado por concepto de la obligación que se cobra a la demandada. En tal sentido, ofíciase.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea49102d99a8f350494b0844a6ac7f0006a7e33076590357c033f698698ca7a**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1590

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LIMITADA
Demandado	CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00214-00</b>

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, **CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 4 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0ed595a78f3b4bb772c5a0c7e468a0ce016633894a5588221aef0398f342b**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	1587
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 <a href="mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co">notificacjudicial@bancolombia.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	IR&M Abogados Consultores S.A.S <a href="mailto:gerencia@irmsas.com">gerencia@irmsas.com</a>
<b>Demandado</b>	Inversiones Angarita e Hijos Ltda. NIT 807.006.669-1 <a href="mailto:inversionesangarita@hotmail.com">inversionesangarita@hotmail.com</a> Carlos Omar Angarita Navarro CC No 13.361.642 <a href="mailto:omarangaritadiputado@gmail.com">omarangaritadiputado@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00525-00

Teniendo en cuenta el oficio No.1142 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Nte de Santander emitido dentro del proceso radicado 2022-00088, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra los demandados INVERSIONES ANGARITA e HIJOS LTDA., Y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónico)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3213feee92ad7500b9c5d233b778e1afbd5bc4e3fdb92ddd4b08ff575808d00**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Ocho (08) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1585</b>
<b>Proceso</b>	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal Sumario)
<b>Demandante</b>	Jhofran Alonso Vergel Duran CC No 1.091.638.020 <a href="mailto:alonsoduran64@hotmail.com">alonsoduran64@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933 <a href="mailto:mauricioabogado@hotmail.com">mauricioabogado@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Colombia-COOMULDENORTE-Agencia Ocaña NIT No 807.007.570-6 <a href="mailto:ocana@coomuldnorte.com.co">ocana@coomuldnorte.com.co</a> Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa NIT No 860.524.654-6 <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00288-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO contra el auto No 1372 adiado 18 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado los yerros impuestos en el proveído mencionado.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho que se revoque el auto, como quiera que, en la instancia procesal se subsana la demanda dado que se constata la remisión de la acción a cada uno de los demandados y por ende, debe darse por garantizado el principio de publicidad por lo que el juzgado le resta importancia a lo ripostado en el escrito subsanatorio.

Corolario de lo expuesto, el juzgador de instancia confiere un contenido y alcance a la Ley 2213 de 2022, que no corresponde deónticamente, incurriendo en error de derecho; de otro lado el a quo incurre en exceso ritual manifiesto, al renunciar la verdad jurídica objetiva patente en los hechos e inmanentes a la debida notificación que se predica en el presente asunto parcialmente el inciso mencionado, dado que se anexaron las captura de pantalla, en la que se evidencia él envió, por medio electrónico de la demanda con sus anexos el día Catorce (14) de Junio de la presente anualidad a las partes pasivas de la presente acción.

En consecuencia, instaura el recurso vertical solicitando la revocatoria del auto N°1372 adiado del 18 de julio de 2022, mediante el cual se procede a RECHAZAR la demanda, de la referencia y en su lugar se proceda a ADMITIR la acción que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece;

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*Artículo 321. Procedencia. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho)*

En ese sentido, “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, que por su cuantía corresponde a mínima, la cual se enmarca dentro de los procesos de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de verbal de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, dado que la naturaleza de este tipo de procesos es como ya se menciona, de único trámite.

En ese sentido, el beneficio de la doble instancia lo determina el valor de las pretensiones conforme lo establece el art.25 ibidem, esto es de menor o mínima cuantía, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte

Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equívoco alguno que la doble instancia **admite excepciones por vía legal** y una de ellas eran los **procesos de única instancia**, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo las limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción **de que la apelación no procede en los procesos de única instancia**<sup>1</sup>, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Por otra parte, es menester aclarar el recurrente que no es capricho del juzgado ni exceso ritual manifiesto exigir el cumplimiento de la confirmación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, como quiera que, se propende que la parte demandada conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos, garantizándole con ello, el debido proceso y la defensa, elementos que no se certifican con el simple pantallazo de envío aportado por el recurrente; así lo ha indicado la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento frente al tema de litis;

*(...) la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos **brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.***

*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida **solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**<sup>2</sup>*

En ese sentido, resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia, por ende, no se avizora el despacho motivos por los cuales reponer el auto atacado ni mucho menos conceder la apelación requerida y por ende confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido No 1372 adiado 18 de julio de 2022, y en consecuencia **NO CONCEDER** el recurso de APELACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382a4d9021a85456d2d1ca990d0d2cad949c9cc52e4140d9b8f3a33e3dba4bf**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1573</b>
<b>Proceso</b>	Verbal-Resolución de Contrato de Compraventa
<b>Demandante</b>	Luis Daniel Pineda Guerrero CC No 5.465.823 <a href="mailto:dapi1964@hotmail.com">dapi1964@hotmail.com</a> Doraine Castiblanco Bastidas CC No 35.521.341 <a href="mailto:Cato68casti@hotmail.com">Cato68casti@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	Nini Marcela Bonett CC No 37.336.745 <a href="mailto:ninimarcela17@hotmail.com">ninimarcela17@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Ray Denis Guerrero García CC No 88.144.507
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00315-00

Mediante auto No 1369 adiado del diecinueve (19) de julio de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 007 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, por cuanto no agoto el requisito de procedibilidad concerniente la audiencia de conciliación indicada en el artículo 35 de la ley 641 de 2002.

Cabe mencionar, que si bien es cierto la demandante presto caución para el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien propiedad del demandado, es loable recalcar, que tratándose de medidas cautelares en procesos declarativos, solamente es admisible la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, como así se dijo también en el auto que inadmitió la demanda, no obstante, en virtud del artículo 590 literal C el juez podrá hacer uso de las medidas nominadas ya previstas en el ordenamiento jurídico, como las aquí citadas, siempre y cuando se prevea de la medida la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida incoada, conforme lo ha dicho la corte suprema de justicia.

En ese sentido, concierne a la parte solicitante sustentar en debida la forma la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho a fin de que se evalúe su procedencia por parte del operador judicial; circunstancia que no se evidencia de la subsanación presentada, por lo que el despacho no accede a la solicitud de cautelas requeridas, derivando con ello, el incumplimiento de los presupuestos exigidos en auto de inadmisión.

Por consiguiente, como no se subsanan los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda,

de conformidad con lo estatuido en el art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de Resolución de Contrato promovida por los señores **LUIS DANIEL PINEDA GUERRERO Y DORAINE CASTIBLANCO BASTIDAS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAY DENIS GUERRERO GARCÍA**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca19a0650ea5983f644b47b93957af18cde7aa758c5b04ac45af3db0428c3ba**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1591</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Fondo De Empleados Y Pensionados De Centrales Eléctricas Del Norte De Santander–FEPECENS No 900064789-1 <a href="mailto:fepecens@hotmail.com">fepecens@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Libardo Mora Guerrero CC No 1091677862 <a href="mailto:libardo0596@gmail.com">libardo0596@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Miguel Ángel Yaruro Bohada CC No 13.357.981 <a href="mailto:yaruromiguel4@gmail.com">yaruromiguel4@gmail.com</a> ; <a href="mailto:miguelyaruro@hotmail.com">miguelyaruro@hotmail.com</a> Martha Álvarez Ascanio CC No 27.764.581
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00342-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER–FEPECENS**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA Y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 2021019 suscrito el 28 de agosto de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER–FEPECENS y **ORDENAR** a los señores **MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA Y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.639.953)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 2021019 suscrito el 28 de agosto de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **28 de diciembre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA Y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Libardo Mora Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Libardo Mora Guerrero, al correo electrónico [libardo0596@gmail.com](mailto:libardo0596@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea05d37675c041576257ecf3c827487986129b0a741f2d7cd34723c44f6bd1d0**

Documento generado en 08/08/2022 05:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**